

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo **966/2011-IV**, promovido por *********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su representante legal *********; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito presentado el cinco de octubre de dos mil once en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, *********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su representante legal *********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del **Agente del Ministerio Público adscrito a Jarretaderas, Nayarit y Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Nayarit**; que hizo consistir textualmente en lo siguiente:

“IV.- ACTO RECLAMADO:

- a).- *El C. Agente del Ministerio Público dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscrito a Jarretaderas, Nayarit, como ordenadora y ejecutora la orden que dio al Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Nayarit; mediante oficio *********, dentro de la Averiguación Previa *********, en el sentido de que se abstenga de llevar a cabo cualquier trámite o acto de Traslado de Dominio, por parte de la quejosa, dentro de las escrituras públicas 1,724 y 1735, como las consecuencias de derecho que ello impone (...).*
- b).- *Del Encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Nayarit, se reclaman los actos de ejecución que por órdenes de la autoridad ordenadora ha llevado a cabo (...).”*

En la demanda de amparo la parte quejosa precisó como derecho fundamental violado el contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.



Tal razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia I.4o.A. J/43, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil quinientos treinta y uno del tomo XXXIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, materia común, novena época, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

En consecuencia, al resultar violatorio de los derechos fundamentales el acto reclamado, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada por ***** Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, para que el **Agente del Ministerio Público adscrito a Jarretaderas, Nayarit**, realice lo siguiente:



1. Deje insubsistente el oficio 320/2011 de fecha dieciocho de abril de dos mil once, emitido en la indagatoria *****, en el que ordenó la cancelación y abstención de llevar a cabo cualquier trámite o acto de dominio de las escrituras públicas ***** y *****;


2. Haga del conocimiento tal circunstancia al Encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Nayarit; y,

3. Si lo estimare conveniente para la debida integración de la averiguación previa de mérito, dicte un acuerdo en el que, de reiterar la medida que tomó en el oficio 320/2011 de fecha dieciocho de abril de dos mil once, subsane los vicios formales destacados en esta sentencia.

Con lo anterior, se restituirá al amparista en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados, en términos de lo que dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Resulta ilustrativa a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la página 1376, Tomo XXIV, Materia Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONCEDIDA EN SU CONTRA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Si la orden de visita domiciliaria es un acto que la autoridad administrativa emite dentro de sus facultades discrecionales de comprobación, los efectos de la sentencia de amparo concedida en su contra por adolecer de indebida fundamentación y motivación, no tienen porqué ser distintos a los que prevé la legislación tributaria para la nulidad que se decretaría en el juicio contencioso administrativo por el mismo vicio formal, ya que se trata, en ambos casos, de una figura propia del derecho fiscal, ni para el efecto de que la autoridad responsable necesariamente emita otra en sustitución de la reclamada para



subsanan los vicios de ésta, sino que en congruencia con la hipótesis excepcional prevista en la parte final del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dicha concesión sólo debe ser para que se deje insubsistente la referida orden, aunque dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y si se encuentra en posibilidad de hacerlo, la propia autoridad pueda emitir un nuevo acto administrativo.

Tal concesión se hace extensiva respecto al acto de ejecución atribuido al **Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Registral de Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit**; lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 102, localizable en el Tomo VI, página 76, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a la compilación del año de 1995, que dice:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTO DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. *Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta”.*

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 1º, fracción I, 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo se resuelve:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE

A *****, *********, contra el acto reclamado a las autoridades precisadas en el considerando segundo y por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma, **Germán Ramírez Luquín**, Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, hasta el día de hoy **diez de mayo de dos mil doce**, fecha en que terminó su dictado y lo permitieron las labores de este Juzgado, ante **Noé Alfredo Osuna Fonseca**, Secretario que autoriza y da fe.





El licenciado(a) **Noe Alfredo Osuna Fonseca**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Lic. Noe Alfredo Osuna Fonseca

Secretario(a)